

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día siete de mayo del año dos mil veintiuno, por la señora **Gary Luz Duarte Orozco**, mayor de edad, casada, Antropóloga Social, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 123-140486-0000D, quien actúa en su propio nombre y ostentado el cargo de responsable de dirección III, del Área de la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado”, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-413-2021**, la que en su **Resuelve Segundo** estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Gary Luz Duarte Orozco**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el **Resuelve Tercero** de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c); asimismo, el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. La recurrente manifestó sus agravios en dos (02) folios que contienen sus alegatos y tres (03) folios de documentos que anexa a su solicitud de revisión. Que estando en tiempo, en fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, presentó documentación adicional que rola en seis (6) folios útiles; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Gary Luz Duarte Orozco**, realizada el día

veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el onceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora **Gary Luz Duarte Orozco** en su expresión de agravios alegó: **a)** Que de acuerdo con el testimonio de escritura pública número ciento treinta y siete (137), de declaración notarial otorgada en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del día cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, su esposo Jimmy John Aragón Espinales compareció ante el Notario Público Gustavo Adolfo Talavera Matus para declarar que en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte vendió la motocicleta marca Génesis, modelo GXT200, placa M44376, mediante escritura número veintinueve de compraventa de motocicleta autorizada por el Notario Juan José Páramo Espinoza. Además, expresa en el referido documento público que también vendió el vehículo marca Hyundai, modelo Accent, placa M190703, mediante escritura número cuarenta de compraventa de vehículo usado autorizada por el Notario Gustavo Adolfo Talavera Matus en fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno. Y agrega el señor Aragón Espinales que ambas ventas las hizo en el entendido que los respectivos compradores procederían a realizar los trámites de cambio de dueño ante la Dirección de Tránsito Nacional.- **b)** Expresó también la señora Duarte Orozco que desconocía las actuaciones de su esposo con dichos vehículos (motocicleta y automóvil) debido a que su relación matrimonial se encuentra deteriorada al punto de iniciar proceso de divorcio, lo que ha generado falta de comunicación y confianza en su matrimonio y que su esposo le expresa siempre que él puede hacer y deshacer con sus bienes sin tomarla en cuenta. Por lo anterior, solicita revertir la resolución recurrida y ordenar que se archiven las diligencias porque considera que están debidamente garantizados los informes correspondientes en tiempo y forma; asimismo, considera que ha motivado su recurso para que se dé lugar al mismo. Adjuntó copias debidamente razonadas de las escrituras públicas relacionadas: 1) Número veintinueve (29), compraventa de motocicleta de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte; 2) Número cuarenta (40), compraventa de vehículo usado de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno y 3) Número ciento treinta y siete (137), declaración notarial de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente, señora **Gary Luz Duarte Orozco**, de cargo expresado, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa objeto del presente recurso de revisión. En este sentido, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo número 1065-2020 y la nueva información presentada por la señora Duarte Orozco junto con el recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de **RDP-CGR-413-2021**, comprobando que los bienes muebles,

motocicleta y automóvil, vendidos por el cónyuge de la recurrente, señor Jimmy John Aragón Espinales, son los mismos que se encuentran ampliamente descritos y relacionados en el expediente administrativo y que la servidora pública y hoy recurrente, señora Gary Luz Duarte Orozco, omitió incorporar al momento de rendir su declaración patrimonial, por los motivos que expuso en su recurso. Es así que en análisis realizados a los alegatos y prueba documental presentada por la recurrente, se evidencia que la señora **Gary Luz Duarte Orozco**, ha demostrado que los bienes aludidos ya no forman parte del patrimonio de su cónyuge, así consta en copias de escrituras públicas adjuntas y debidamente razonadas: 1) Número veintinueve (29), compraventa de motocicleta de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinte; 2) Número cuarenta (40), compraventa de vehículo usado de fecha once de febrero del año dos mil veintiuno y 3) Número ciento treinta y siete (137), declaración notarial de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, de tal manera que en el presente caso ya no existe interés jurídico que resolver, por lo que se debe revocar la resolución administrativa impugnada, y así deberá resolverse.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Gary Luz Duarte Orozco**, en su calidad de responsable de dirección III, Área Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta seis minutos de la mañana del veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-413-2021**.

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa a cargo de la recurrente.

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad administrativa del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), para su debido conocimiento.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y cinco (1,235), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

APM/DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente